

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4022/2022

Sujeto Obligado

Organismo Regulador de Transporte

Fecha de Resolución 28/09/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Oficios, Dirección, versión pública, clasificación reservada, acta de comité



Solicitud

Esencialmente, la persona recurrente solicitó los oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del Organismo Regulador de Transporte, del 21 al 31 de mayo de 2022, de ser necesario en versión pública.



Respuesta

Esencialmente, el Sujeto Obligado al emitir respuesta, entrego 30 oficios en 60 fojas gratuitas.



Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, se inconformó, indicando que no adjuntó oficio de respuesta y sólo adjuntó los anexos.



Estudio del Caso

En un segundo pronunciamiento el Sujeto Obligado adjuntó los oficios omitidos de forma involuntaria y por error humano en la respuesta primigenia y el oficio de respuesta complementaria.

Determinación tomada por el Pleno

SOBRESEER por quedar sin materia

Efectos de la Resolución

Sin efectos



En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4022/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.¹

Por haber entregado la información de forma completa a través de un segundo pronunciamiento realizado por el **Organismo Regulador de Transporte** en la solicitud **092077822000893**, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **SOBRESEEN por quedar sin materia** el recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
1.1 Registro.....	3
1.2 Respuesta	3
1.3 Recurso de revisión	4
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	4
2.1 Recibo	4
2.2 Admisión y emplazamiento.....	4
2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado	5
2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre	8
CONSIDERANDOS	9

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	9
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Organismo Regulador de Transporte
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El **veintitrés de junio**, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092077822000893** y en la cual señaló como Modalidad de entrega “**Entrega a través del portal**”, requiriendo la siguiente información:

“...Solicito todos los oficios que haya emitido la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del Organismo Regulador de Transporte, del 21 al 31 de mayo de 2022, de ser necesario en versión pública...” (Sic)

1.2 Respuesta. El **veintidós de julio**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través de la entrega de 30 oficios, en 60 fojas, en formato PDF:

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	23/06/2022	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	05/07/2022	Unidad de Transparencia		
Entrega parcial o total de información con pago	22/07/2022	Unidad de Transparencia		
Acepta disponibilidad y medio de entrega, sin costo	03/08/2022	Solicitante	-	-

1.3 Recurso de revisión. El cinco de agosto, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...En referencia a mi solicitud de información con folio 092077822000893 ingresada a través de la plataforma de transparencia el 23 de junio de 2022, dirigida al Organismo Regulador de Transporte en la Ciudad de México, hago la observación de que en la respuesta emitida, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información de forma adecuada, pues como tal no hay un oficio respuesta y únicamente enviaron lo que parecen ser los anexos, correspondiente a 60 fojas con diversos oficios firmados por la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal. Por tal motivo, con fundamento en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, solicito recurso de revisión a la respuesta...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Recibo. El cinco de agosto, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Admisión y emplazamiento. El diez de agosto, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se

²Descritos en el numeral que antecede.

registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4022/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veintinueve de agosto, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el **oficio ORT/DG/DEAJ/2741/2022**, de fecha 26 de agosto, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

“ ...

En ese sentido atendiendo las manifestaciones hechas valer en su Recurso de Revisión, se revisó la Plataforma Nacional de Transparencia a efecto de verificar lo que manifiesta el recurrente, observando que de manera involuntaria y sin intención de afectar su derecho a la información no se adjuntó la respuesta a su solicitud inicial por lo que al detectar el error mismo que fue sin dolo o mala fe con la finalidad de subsanar el error y garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/2740/2022 de fecha 26 de agosto de 2022 se emitió respuesta complementaria al solicitante notificada mediante correo electrónico [REDACTED], en la que se remitió la respuesta que se dio a la solicitud de información pública con número de folio 092077822000893, a través de la cual solicito los oficios que se generaron en la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del Organismo Regulador de Transporte, durante el periodo del 21 al 31 de mayo de 2022.

Reiterando que de ninguna manera este Sujeto Obligado tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública.

Derivado de los anterior, y toda vez que mediante oficio ORT/DG/DEAJ/1937/2022, se dio respuesta a la solicitud de información señalando que durante el periodo del 21 al 31 de mayo de 2022 la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal generó 37 oficios mismos que constan en 70 fojas, por lo que se le hizo entrega de 60 fojas de manera gratuita, debiendo cubrir el pago de los costos de reproducción de 10 fojas restantes conforme a lo previsto en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de diciembre de 2021, por lo que se le hará entrega de las mismas previo pago de los derechos correspondientes.

De la lectura a lo transcrito en líneas anteriores se desprende que mediante oficio ORT/DG/DEAJ/2740/2022 de fecha 26 de agosto de 2022 se emitió respuesta complementaria al solicitante, a través de la cual se le remitió la respuesta que se dio a la solicitud inicial del recurrente señalando en la misma que se le hizo entrega de 60 fojas de un total de 70 fojas, respecto de los 37 oficios que se emitieron en el periodo del 21 al 31 de mayo de 2022 por la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del Organismo Regulador de Transporte.

Lo anterior es así, ya que este sujeto obligado por un error involuntario y sin intención de afectar el derecho a la información del recurrente no adjuntó la respuesta que se dio a la solicitud inicial, por lo que al detectar el error, mismo que se cometió sin dolo ni mala fe, y con la finalidad de subsanar dicho error y garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante se emitió respuesta complementaria misma que fue notificada al recurrente a través de su correo electrónico, por lo que al atenderse los motivos de inconformidad del solicitante, no existe materia sobre lo que se resuelve el presente recurso.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que mediante oficio ORT/DG/DEAJ/1937/2022 de fecha 21 de julio de 2022, este sujeto obligado proporcionó la respuesta al particular y en ningún momento negó la información al solicitante, se le señaló que su solicitud fue remitida a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SCVS/194/2022, informó que la documentación solicitada consta de 37 oficios, correspondiente al periodo del 21 al 31 de mayo de 2022.

...” (Sic)

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el veintitrés de agosto.

Asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

- Desahogo de requerimiento realizado en el acuerdo de admisión de fecha 10 de agosto, para lo cual adjuntó 37 oficios, en 70 fojas, en formato PDF.
- Oficio **ORT/DG/DEAJ/2740/2022**, de fecha 26 de agosto, respuesta complementaria dirigida al solicitante en donde se señala lo siguiente:

“ ...

En ese sentido atendiendo las manifestaciones hechas valer en su Recurso de Revisión, se revisó la Plataforma Nacional de Transparencia a efecto de verificar lo que manifiesta el recurrente, observando que de manera involuntaria y sin intención de afectar su derecho a la información no se adjuntó la respuesta dada a su solicitud de información pública con número de folio 092077822000893, por lo que al detectar el error involuntario mismo que fue sin dolo o mala fe y con la finalidad de subsanarlo y garantizar su derecho de acceso a la información pública, se anexa al presente el archivo que contiene la respuesta con número de oficio ORT/DG/DEAJ/1937/2022 de fecha 21 de julio de 2022, a través del cual se atendió su solicitud inicial respecto de cuantos oficios se generaron durante el periodo del 21 al 31 de mayo de 2022, por Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del Organismo Regulador de Transporte los cuales fueron remitidos mediante la plataforma nacional de transparencia, respuesta que le será enviada tanto al correo electrónico que señalo como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

...” (Sic)

- Oficio **ORT/DG/DEAJ/1937/2022**, de fecha 21 de julio, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, oficio que de un error involuntario no fue anexado a la respuesta primigenia en donde esencialmente señalaba:

“ ...

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal por ser el área competente para darle atención, quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SCVS/194/2022 signado por la Subdirección de Control, Vinculación y Seguimiento, informó lo siguiente:

“Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 8, 11, 24, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracción IX y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa que se envían los oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del periodo correspondiente del 21 al 31 de mayo de 2022, en versión pública y en formato PDF, toda vez que dicha información se clasifica en carácter de confidencial por contener datos personales, consistentes en domicilio, correo electrónico, y número telefónico, misma que no está sujeta a temporalidad alguna; lo anterior con fundamento en los artículos 4, 6 fracciones XII, XIII, XXII, XXIII y XLIII, 24 fracción VIII, 169, 176, 177, 180, 182 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 20 fracción XXIII del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte así como el No Acuerdo LTAIPRC-CT-02-ORT-140-04/2021-ORD en la Primera Sesión Ordinaria 2021 de fecha 12 de abril de 2021 y Acuerdo 2-2021-2A EXT.

Se informa de la búsqueda efectuada en el acervo documental que a la fecha se resguardan en la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, se remiten en versión pública, con los datos personales a los que hace referencia la legislación en mención debidamente testados, 60 páginas de un total de 70 páginas, relativas a los oficios emitidos del 21 al 31 de mayo de 2022, de conformidad a lo establecido en el

Capítulo II, relativo a las Cuotas de Acceso, en su artículo 223 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de las 10 fojas restantes correspondientes a 7 Oficios, las cuales se entregaran en versión pública previo pago de los derechos de la reproducción de la misma, en virtud de que excede más de sesenta fojas, de conformidad y en relación a lo establecido en el Artículo 249, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de diciembre de 2021.”

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se le informa que respecto del periodo del 21 al 31 de mayo de 2022 se generaron 37 oficios que constan en 70 fojas generados por la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por lo que se le hace entrega de 60 fojas de manera gratuita, debiendo cubrir el pago de los costos de reproducción de 10 fojas restantes correspondientes a 7 oficios, lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de diciembre de 2021, por lo que se le hará entrega de las mismas previo pago de los derechos correspondientes.

Asimismo se informa que durante el periodo del 21 al 31 de mayo de 2022 se generaron 37 oficios de los cuales se proporcionan las primeras sesenta fojas de manera gratuita, correspondientes a 30 oficios de los cuales restan 7 oficios que constan de 10 fojas los cuales se proporcionarán previo pago de derechos.

...” (Sic)

- Captura de pantalla de fecha 29 de agosto en donde el *Sujeto Obligado* remite al recurrente el alcance a la respuesta primigenia con sus respectivos anexos:

29/8/22, 11:21

Gmail - SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA



Transparencia ORT <transparencia.ort@gmail.com>

SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Transparencia ORT <transparencia.ort@gmail.com>
Para: _____@gmail.com
Cc: Transparencia ORT <transparencia.ort@gmail.com>

29 de agosto de 2022, 11:21

Mediante oficio ORT/DG/DEAJ/2740/2022 de fecha 26 de agosto de 2022 mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092077822000893 y con el fin de dar cumplimiento al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4022/2022, presentado el 05 de agosto del año en curso, se remite a Usted la respuesta complementaria a efecto de garantizar su derecho a la información y en atención al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2 adjuntos

 RESP COMPL 893.pdf
710K

 RESPUESTA 893.pdf
750K

- Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, generado por la *Plataforma* en fecha 29 de agosto:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4022/2022

El Organismo Garante entregó la información el día 29 de Agosto de 2022 a las 11:29 hrs.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **siete de julio**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, se declaró la ampliación del plazo para resolver y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4022/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de diez de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** ⁴

⁴ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”*

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión al medio elegido por el particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- La persona recurrente, solicitó los oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del Organismo Regulador de Transporte, del 21 al 31 de mayo de 2022, de ser necesario en versión pública.
- El sujeto obligado al emitir respuesta, entregó 60 páginas de forma gratuita, equivalente a 30 oficios.
- El recurrente, se inconformó, indicando que no se exhibió escrito de respuesta.

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Para delimitar nuestro objeto de estudio, se destaca que el particular no se inconformó por los oficios que sí le fueron entregados, por lo que quedan fuera del estudio al seguir la suerte de acto consentido, que de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden como:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”

Razón por la cual no se revisará la información otorgada a esa información.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, en la cual atendió la solicitud de mérito con base en los agravios hechos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria que fue notificada al recurrente.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la

persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, su inconformidad radica en que no se entregó oficio de respuesta y sólo se entregaron anexos.

Respuesta complementaria.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido una respuesta complementaria en la que envió al solicitante, señalado en el punto 2.3 del apartados de ANTECEDENTES, manifestando que mediante un error involuntario, y sin mala fe, fue omiso en el envío del oficio de respuesta, y principal agravio de la persona recurrente, y de igual forma adjunta el oficio omitido en la respuesta primigenia y oficio de respuesta complementaria.

Lo anterior, se desprende de la documental consistente en: la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la respuesta subida a la Plataforma SIGEMI, al ser este el medio de notificación elegido por la persona recurrente, asimismo, remitió al correo electrónico que el particular indicó en sus datos de registro, con la cual se acredita la entrega de esta al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

Para ello, la respuesta complementaria sí cumplió con los siguientes requisitos.

- a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria la totalidad de la solicitud del particular.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

“...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...”

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo

6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente al aclarar cada uno de los rubros.**

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente.

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a. Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.
- b. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE**

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia, y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE el recurso de revisión por quedar sin materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO